Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001098-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01001-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**HENRY ALBERT COARITA COARITA**
Entidad	:	**POLICIA NACIONAL DEL PERU - IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA - UNIDAD DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL AREQUIPA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01001-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de abril de 2023, interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA** contra la CARTA INFORMATIVA Nº 025- 2023-IX MACREPOL AQP-REGPOL AQP/DIVOPS-DUE-UTSEVI-MYD de fecha 13 de marzo de 2023, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA - UNIDAD DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL AREQUIPA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue copia simple de la siguiente información:

> *"copia simple de curriculum vitae y/o información documentada de capacitaciones, cargo, sanciones impuestas, facultad para imponer papeletas de infracción y/o autorización para imponer el mismo, capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas, documento que acredite la coordinación con el MTC para la capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre, procedimiento con su respectivo resolución para que el efectivo policial sea asignado al control de tránsito y/o carreteras, todo ello del 01 de enero del 2018 hasta la actualidad, correspondiente al ST1 PNP ALEJANDRO MEDINA CHEJE con DNI N° 02037876 CIP 30701076. Todo documentado".*

A través de la Carta Informativa N° 025- 2023-IX MACREPOL AQP-REGPOL AQP/DIVOPS-DUE-UTSEVI-MYD de fecha 13-03-2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, otorga respuesta a la solicitud señalando lo siguiente:

"*SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE CON RELACION A LA INFORMACION DEL EFECTIVO POLICIAL ST1 PNP ALEJANDRO MEDINA CHEJE, SE LE HACE CONOCER QUE DICHO EFECTIVO POLICIAL NO LABORA EN ESTA UNIDAD DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, DEBIENDO DE SOLICITAR DICHA INFORMACIÓN A LA COMISARÍA O UNIDAD POLICIAL DONDE LABORA. ASIMISMO, CON RELACIÓN AL CURSO DE ACTUALIZACIÓN DE NORMAS DE TRANSITO "CANTRA", DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ DE SER SOLICITADA EN LA IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPAA-ÁREA DE PLANEAMIENTO Y EDUCACIÓN"* [SIC]

Con fecha 1 de abril de 2023, el recurrente presento el recurso de apelación ante esta instancia, señalando que la informacion solicitada se refería a un efectivo policial asignado al control de tránsito, parte de la unidad de tránsito de la PNP y que la entidad debió reencausar la solicitud hacia áreas que poseían la informacion; asimismo, requiere que se disponga el inicio del procedimiento sancionador al funcionario y/o servidor público que ha vulnerado las normas en materia de transparencia.

Mediante Resolución N° 000909-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; y con fecha 5 de mayo de 2023, la entidad remite sus descargos con el Oficio N° 121-2023-IX MACREPOL AQP/REGPOL AQP-DIVOPS-DUE-UTSEVI-MYD, reiterando lo señalado al atender la solicitud, que el efectivo policial del cual se requiere la información no labora ni ha laborado en la Unidad de Transito y Seguridad Vial Arequipa, por lo que toda la informacion relacionada a aquel, debía ser requerida al Área de Recursos Humanos de la IX Macro Región Policial Arequipa, y que el curso de capacitación CANTTRA era dictado por la Unidad de Planeamiento y Educación de la IX Macro Región Policial Arequipa, no existiendo dicha informacion bajo su posesión.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

[1] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad https://mpd.policia.gob.pe/, con Cédula de Notificación N° 4614-2023-JUS/TTAIP, el 25 de abril de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

En ese marco, se establece que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción",* precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero*

también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado).

En el presente caso, el recurrente requirió a la entidad informacion del ST1 PNP ALEJANDRO MEDINA CHEJE con DNI N° [redacted] CIP 30701076, referida a su curriculum vitae y/o información documentada de capacitaciones, cargo, sanciones impuestas, facultad para imponer papeletas de infracción y/o autorización para imponerlas, procedimiento con su respectiva resolución para que el efectivo policial sea asignado al control de tránsito y/o carreteras, capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas, documento que acredite la coordinación con el MTC para la capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre, todo ello del 01 de enero del 2018 hasta la actualidad.

La entidad atendió dicha solicitud indicando que dicho efectivo policial no laboraba en la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial -UTSEVI de Arequipa, por lo que la información debía ser solicitada a la comisaría o unidad policial donde laboraba, agregando en relación al curso de actualización de normas de tránsito "CANTRA" que dicha información debía requerirse en la IX Macro Región Policial Arequipa-Área de Planeamiento y Educación; y al no encontrase de acuerdo con ello, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad debió reencausar su solicitud hacia el área poseedora de la informacion.

Posteriormente, la entidad presentó sus descargos con el Oficio N° 121-2023-IX MACREPOL AQP/REGPOL AQP-DIVOPS-DUE-UTSEVI-MYD, reiterando la respuesta otorgada, agregando que toda la informacion solicitada sobre el efectivo policial debía ser requerida al Área de Recursos Humanos de la IX Macro Región Policial Arequipa, y que la informacion del curso de capacitación CANTTRA debía requerirse a la Unidad de Planeamiento y Educación de la IX Macro Región Policial Arequipa, ya que la informacion solicitada por el recurrente no existía bajo su posesión.

De lo anterior se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, y no expone causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre aquella se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; sin perjuicio de ello, respecto de la publicidad de la informacion, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia indica que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

> *"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.*
>
> *3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos."*

En esa línea, el artículo 25 de la Ley de Transparencia prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

> *"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.*
>
> *4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso."*

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

> *"h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.*

De las normas descritas se desprende que la informacion del personal de las entidades de la Administración tiene carácter público, incluidos los curriculum vitae, que contienen información profesional de los servidores y funcionarios, tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, considerados para ocupar cargos públicos, lo cual se relaciona directamente a su aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública, caracteres que hacen prevalecer su divulgación.

No obstante, es pertinente tener en cuenta que estos podrían incluir información confidencial referida a los datos personales[4] de contacto o ubicación, como por ejemplo su teléfono o dirección domiciliaria, correos electrónicos, estado civil, entre otros, lo cual constituye información confidencial protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia[5], que prescribe la confidencialidad de los datos personales cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular.

---

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

[4] "*Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones*
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(…) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".

[5] TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado."

En estos casos, en tanto que el curriculum vitae puede contener datos personales que afecten la intimidad personal y familiar estos deberán tacharse al momento de entregar la información pública contenida en los mismos, acorde con lo prescrito en el mencionado artículo 19 de la Ley de Transparencia y con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídicos 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que señala:

> *"9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción."*

Ahora bien, se aprecia en el expediente que la entidad, a través de la Jefatura de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Arequipa, ha denegado la informacion solicitada señalando que no existe bajo su dependencia, indicando además las áreas donde esta debía ser requerida, esto es: el Área de Recursos Humanos de la IX Macro Región Policial Arequipa y la Unidad de Planeamiento y Educación de la IX Macro Región Policial Arequipa, recomendando dirigir la solicitud hacia aquellas.

Respecto de la información solicitada, el artículo 66 del Reglamento[6] del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, señala entre las funciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, las siguientes:

> *"2) Conducir, controlar y supervisar los procesos técnicos de inicio de la carrera, altas, licencias, empleo y cargo, evaluación del desempeño, incentivos, ascensos y término de la carrera; así como las acciones de movimiento del personal policial en actividad (asignación, reasignación y destaque) a nivel nacional, en el marco de la normatividad vigente";*
> *(…)*
> *4) Conducir, planificar y supervisar los procesos técnicos vinculados a la incorporación y desvinculación del personal civil asignado a los órganos de la Institución Policial; así como, las acciones de desplazamiento (asignación, reasignación y destaque), de conformidad con los lineamientos dictados por el Ministerio del Interior y las disposiciones del Director General de la Policía Nacional del Perú, en el marco de la normativa sobre la materia;*
> *(…)*
> *11) Conducir y supervisar la actualización del Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú, en el marco de la normatividad vigente;*
> *12) Conducir y supervisar los procesos de administración de los legajos del personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú;*
> *(…)"*

Asimismo, el artículo 188 de la norma en comentario, señala que la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú "*es el órgano especializado, de carácter técnico y sistémico, normativo y operativo; responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de*

[6] Aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN

la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como, de ejecutar operaciones policiales para garantizar el orden y la seguridad ciudadana en los sistemas de transporte masivo (ferroviario, metros, y otros)", que tiene entre sus funciones:

> *"25) Promover y proponer la suscripción de convenios especiales con organizaciones nacionales e internacionales que apoyan las actividades policiales de su campo funcional, en materia de intercambio de información, capacitación, especialización y equipamiento de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial y del sistema policial de tránsito a nivel nacional, en coordinación con la Sub Dirección General o la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, en el ámbito de su competencia;*
> *(…)*
> *29) Gestionar ante la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial la capacitación, especialización y actualización permanente del personal policial de la Dirección a su cargo, en materias relacionadas con su campo funcional;*
> *(…)"*

De las normas descritas se advierte que la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú es el área encargada de administrar los legajos del personal policial y la informacion sobre inicios de la carrera policial, cargos, evaluación del desempeño, asignaciones, y sanciones; y que la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú se encarga de gestionar la formación y capacitación del personal en materia funcional de transporte y seguridad vial, desprendiéndose de ello que tales áreas son competentes para conocer y conservar la informacion.

Sobre ello, cabe señalar que la Jefatura de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de Arequipa al otorgar respuesta a la solicitud, ha identificado que el Área de Recursos Humanos y la Unidad de Planeamiento y Educación de la IX Macro Región Policial Arequipa conservan la informacion solicitada por el recurrente, recomendando que la solicitud se presente ante dicha dependencia y ante la comisaría donde labora el efectivo policial del cual se ha requerido la informacion; no obstante, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que: "*(…) la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado".* (Subrayado agregado)

En esa línea, la entidad debió considerar lo dispuesto por el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que dispone que: *"De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente".* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Jefatura de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de Arequipa debió encausar la solicitud hacia las áreas competentes para conservarla según ha señalado, esto es: al Área de Recursos Humanos y a la Unidad de Planeamiento y Educación de la IX Macro Región Policial Arequipa; o, en su defecto, a la Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú; competentes para conocer la informacion solicitada, de acuerdo con las normas antes descritas. Ello, además, con el fin de agotar esfuerzos por recabar la información de todas las áreas competentes para conocerla y conservarla y otorgarla luego al recurrente, conforme con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, según el cual

"*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante".*

En tal sentido, de lo anteriormente expuesto, se concluye que la entidad debió encausar la solicitud hacia las áreas competentes para conservarla, recabar la informacion de dichas áreas y otorgarla al recurrente tachando la informacion protegida por las excepciones de la Ley Transparencia, lo que no ha ocurrido en este caso.

Cabe indicar que es posible que la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[7] de la Ley de Transparencia.

Respecto al requerimiento de remisión del expediente a la entidad para determinación de responsabilidades

Mediante el escrito de apelación el recurrente requiere que se disponga el inicio del procedimiento sancionador al funcionario y/o servidor público que ha vulnerado las normas en materia de transparencia.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[8], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de que se se disponga el inicio del procedimiento sancionador, esta instancia carece de competencia, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad encause la solicitud hacia las áreas competentes de la entidad para conservarla, recabe la informacion de dichas áreas y luego la otorgue al recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, tachando la informacion protegida por las excepciones de la Ley Transparencia que pudiera contener, de acuerdo con los considerados desarrollados en la presente resolución.

---

[7] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[8] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HENRY ALBERT COARITA COARITA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA - UNIDAD DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL AREQUIPA** que encause la solicitud hacia las áreas competentes para conservarla, recabe la informacion de dichas áreas y la otorgue al recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; tachando la informacion protegida por las excepciones de la Ley Transparencia que pudiera contener, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA - UNIDAD DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de traslado de los actuados a la entidad para la determinación de responsabilidades administrativas.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY ALBERT COARITA COARITA** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA - UNIDAD DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<u>Artículo 6</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL

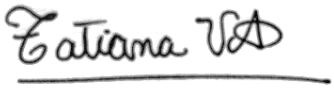

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava